



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1398 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Competencia del Consejo Universitario sobre los contratos administrativos de servicios

Referencia : Oficio N° 0699-2019-UNHEVAL-URH/J

Fecha : Lima, **05 SET. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán nos consulta si, en aplicación del numeral 59.8 del artículo 59 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, el Consejo Universitario debe autorizar la no renovación de los contratos administrativos de servicios.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

Sobre la naturaleza de los contratos administrativos de servicios

- 2.2 El régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECAS), creado a través del Decreto Legislativo N° 1057, es una modalidad especial de contratación laboral en la administración pública que no se encuentra sujeta a las disposiciones de los Decretos Legislativos N° 276 o 728¹.
- 2.3 A diferencia de lo que ocurre con las contrataciones bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, los puestos bajo el RECAS no figuran en los instrumentos de gestión de la entidad (CAP y PAP), toda vez que estos son de naturaleza temporal y nacen de la necesidad de servicio que los órganos o unidades orgánicas de la entidad presenten.

- 2.4 En efecto, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1057 establece que para celebrar un contrato administrativo de servicios se debe reunir de manera conjunta dos requisitos: i) Requerimiento realizado por la dependencia usuaria (necesidad de servicio); y, ii) Existencia de disponibilidad presupuestaria.

Por consiguiente, ante la desaparición de uno de los requisitos que dieron origen al contrato administrativo de servicios, corresponderá a la entidad optar por su extinción evaluando la causal más apropiada dentro de aquellas previstas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057².

¹ Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

² Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

«Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

a) Fallecimiento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.6 Una de dichas causales es el vencimiento del plazo del contrato. Recordemos que el contrato administrativo de servicios se celebra siempre a plazo determinado y se renueva mediante adendas³ que plasman tanto la fecha de inicio como la fecha de fin del vínculo laboral. Si bien es factible que antes del vencimiento del contrato el órgano o unidad orgánica que solicitó la contratación gestione su ampliación⁴, también podría ser el caso que desaparezca la necesidad del servicio y ello conlleve a la extinción del contrato administrativo de servicios.
- 2.7 Resulta lógico que la evaluación de la necesidad del servicio la realice el órgano o unidad orgánica solicitante, pues es este quien conoce de primera mano la carga laboral y la capacidad operativa que posee. Por ello, el procedimiento regular consiste en que este órgano o unidad orgánica informe la necesidad de servicio o carencia de ella a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (en su condición de responsable de los contratos administrativos de servicios⁵) a fin de que adopte las acciones necesarias que conlleven a la prórroga o extinción del vínculo laboral.

Sobre las atribuciones del Consejo Universitario

- 2.8 El numeral 59.8 del artículo 59 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria⁶ reconoce como atribución del Consejo Universitario el nombrar, contratar, promover y remover al personal administrativo a propuesta de la respectiva unidad. De una primera lectura de esta disposición podría advertirse que no hace distinciones respecto del régimen laboral al cual pertenece el personal en tanto realice labores administrativas en la universidad.
- 2.9 Recordemos que las universidades nacionales pueden vincular personal administrativo únicamente bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 1057. De estos, el único que contempla las nociones «nombrar» y «promover» es el del Decreto Legislativo N° 276 al ser esta norma la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

b) Extinción de la entidad contratante.

c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.

d) Mutuo disenso.

e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.

f) Resolución arbitraria o injustificada.

g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.

h) Vencimiento del plazo del contrato.

i) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles».

³ Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

«Artículo 5.- Duración

El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable».

Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057

«Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios

1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. [...] sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior».

⁵ Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057

«Artículo 15.- Órgano responsable en cada entidad.

El órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad o la que haga sus veces».

⁶ Ley N° 30220 – Ley Universitaria

«Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario

El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

[...] 59.8 Nombrar, contratar, promover y remover al personal administrativo, a propuesta de la respectiva unidad. [...]

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.10 Siendo así, por el sentido de su redacción, podría interpretarse que el numeral 59.8 del artículo 59 de la Ley N° 30220 hace referencia al personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 mas no necesariamente incluye a aquél contratado bajo el RECAS.
- 2.11 No obstante, en atención a la autonomía universitaria reconocida en el artículo 8 de la Ley N° 30220⁷, cada universidad nacional podrá delimitar en su estatuto o reglamentos el sentido del numeral 59.8 del artículo 59 de la Ley N° 30220, el cual resultará aplicable de forma interna. Cabe resaltar que, de optar por incluir al RECAS dentro de los alcances de la citada disposición, la normativa propia de la universidad no podrá trasgredir la regulación contenida en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

III. Conclusiones

- 3.1 Los requisitos para celebrar un contrato administrativo de servicios: son i) Requerimiento realizado por la dependencia usuaria (necesidad de servicio); y, ii) Existencia de disponibilidad presupuestaria. La desaparición de uno de esos elementos conlleva a la extinción del contrato administrativo de servicios.
- 3.2 La evaluación de la necesidad de servicio la realiza el órgano o unidad orgánica solicitante, al ser quien gestiona su carga laboral y capacidad operativa. Corresponde a este informar a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad la necesidad de servicios o carencia de ella a fin de que adopte las medidas necesarias sobre los contratos administrativos de servicios.
- 3.3 Por el sentido de la redacción del numeral 59.8 del artículo 59 de la Ley N° 30220 podría entenderse que este hace referencia al personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 mas no necesariamente incluye a aquél contratado bajo el RECAS.
- 3.4 En mérito a la autonomía universitaria reconocida por la Ley N° 30220, las universidades nacionales podrán delimitar en su estatuto o reglamentos el sentido del numeral 59.8 del artículo 59 de la Ley N° 30220 precisando si incluye o no al personal sujeto a contrato administrativo de servicios dentro sus alcances.
- 3.5 Resaltamos que en ningún caso la normativa interna de la universidad podrá contravenir las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

⁷ Ley N° 30220 – Ley Universitaria

«Artículo 8. Autonomía universitaria

[...] 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. [...]».

